

CAUSA N° CH-00336-C-2023

Choele Choel, 21 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "**PEREZ ALEJANDRO ANTONIO S/ CONCURSO PREVENTIVO**", EXPTE. **PUMA N° CH-00336-C-2023**, en los que corresponde dictar resolución conforme dispone el art. 52 de la Ley N° 24.522; de los que,

RESULTA: Que en fecha 28 de Julio de 2026 se dicta sentencia interlocutoria que resuelve hacer saber a los interesados la existencia de acuerdo preventivo a los efectos dispuestos por los arts. 49, 50 y ccdtes. de la LCQ.

- En fecha 07/08/2026 el Contador Público Nacional, Jorge Ricardo Benítez, a cargo de la Sindicatura Concursal dice, que, atento haber transcurrido el tiempo previsto en la LCQ luego de haberse dado a conocer el acuerdo concursal, sin que haya oposición alguna, solicito pasen los autos a resolver sobre la homologación del mismo y se proceda a la regulación de los honorarios.-

- En fecha 07/08/2026 la Doctora María Cecilia Costanzo solicita pasen autos a despacho para dictar sentencia.

- En fecha 18/08/2026 ingresan las actuaciones a despacho a resolver a los fines del art. 52 de la LCQ.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta para resolver en los términos de lo dispuesto por el Art. 52 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 -en adelante LCQ-.

Y es que avocada a tal cometido, se observa, de la compulsa de las actuaciones que, como se determinara en oportunidad de dictar la resolución prevista en el Art. 49 del citado cuerpo normativo, la concursada ha recabado las mayorías previstas por el Art. 45 de dicha ley.

Que, entonces, habiéndose hecho saber a los interesados la existencia del acuerdo preventivo, en los términos del Art. 49 de la LCQ, no se han deducido impugnaciones (art. 50 LCQ).

Tampoco se observa que la propuesta de pago formulada resulte contraria a la moral y/o a las buenas costumbres, ni que configure alguno de los supuestos de propuesta abusiva o en fraude a la ley, previstos por el art. 52 -inciso 4º- de dicha norma legal y por ende, a partir de tales circunstancias y antecedentes se infiere la procedencia de la homologación.

Sobre la homologación, se tiene dicho que "es la sentencia del Juez concursal que aprueba el acuerdo logrado por el deudor con la mayoría de sus acreedores, la que se erige como condición de validez y exigibilidad del acuerdo preventivo. Le da imperio al acuerdo preventivo tornándolo obligatorio para todos los acreedores concursales, incluso para quienes no dieron su conformidad con la propuesta.". GRAZIABILE, Dario J., Derecho Concursal, Tomo I, 1º Edición, Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2006, 720 p., págs. 517 y 518.

Por lo expuesto, estimo procedente la homologación del acuerdo, y firme que se encuentre la presente, corresponde el libramiento de las órdenes de pago de los fondos que se encuentran depositadas en autos por las sumas y conceptos correspondientes a cada uno de los créditos verificados.

Al respecto, tanto el contralor del cumplimiento del acuerdo como de la verificación de la adhesión por parte del concursado al Plan de Pago con ARCA - como a continuación expondré- estará a cargo de la sindicatura (conf. art. 53 LCQ).

Asimismo, y sin perjuicio de la homologación del acuerdo preventivo, corresponde hacer saber al concursado que quedará sujeto a las restricciones establecidas para actos de disposición por los Arts. 16 y 17 de la LCQ y que la inhibición general de bienes dispuesta se mantendrá hasta tanto se cumpla el acuerdo preventivo aquí homologado y el Plan de Facilidades de Pago al que oportunamente adhiera el concursado con ARCA.

II.- Ahora bien, conforme surge de la Sentencia Interlocutoria obrante en

Movimiento Puma CH-00336-C-2023-I0080, de fecha 28/07/26, - por medio de la cual se hizo saber la existencia del Acuerdo Preventivo - se difirió para esta oportunidad el pronunciamiento respecto de lo manifestado por la Representante de ARCA y Sindicatura Concursal en cuanto a la adhesión a Plan de Pago por parte del concursado.

Así las cosas, en fecha 26/06/2026, en oportunidad de emitir dictamen, el síndico Jorge Ricardo Benítez refirió que el concursado podría acogerse a planes de pagos siempre que lo haga dentro de los 30 días computados desde que quede firme la homologación del acuerdo concursal.

Cita lo dispuesto en los Artículos 1° y 21° de la Resolución General N° 3587/14 (modificada por R.G. N° 3857/16) que expresamente dicen “*ARTÍCULO 1.- Los contribuyentes y responsables y/o sus representantes legales que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos, podrán ingresar las deudas relativas a determinadas obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, generadas por causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo, y los correspondientes accesorios de dichas deudas, conforme al régimen especial de facilidades de pago que se establece en la presente*”.

“*ARTÍCULO 21. Los sujetos en concurso preventivo a que se refiere el Artículo 1°, que se encuentren en las instancias judiciales en él mencionadas, para acogerse al presente régimen deberán, dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente a aquél en que quede firme la homologación del acuerdo, observar los siguientes requisitos...*”

Continúa diciendo que, la representante del fisco, en sus presentaciones del 24 de junio de 2025 y del 30 de octubre de 2025, a las que hace referencia en su último escrito del día 11 de junio de 2026, solicita que, de existir una sentencia homologatoria, en la misma se deje expresa mención a que el concursado deberá acreditar el acogimiento a un plan de facilidades de pago ante el órgano fiscal dentro de los treinta días de haberse homologado el acuerdo, bajo apercibimiento de decretarse la quiebra.-

Que esa Sindicatura considera oportuno lo solicitado por la representante del Fisco Nacional, teniendo en cuenta que se debe computar tanto el crédito quirografario como el que detenta privilegio general.

Solicita se tenga en cuenta el consentimiento expresado por la representante de la AFIP (hoy ARCA) respecto a la posibilidad de acogerse el concursado a un plan de facilidades de pago dentro de los treinta días corridos contados a partir de que quede firme la sentencia homologatoria. Se homologue el acuerdo alcanzado con los acreedores consistente en el pago del total de sus pretensiones al momento de verificar con más los intereses computados desde el 30 de noviembre de 2025 hasta el efectivo pago, a la tasa de Cartera General del Banco Nación Argentina.

Se exija al concursado acreditar el acogimiento a un plan de facilidades de pago ante el órgano fiscal dentro de los treinta días corridos de haberse homologado el acuerdo, bajo apercibimiento de decretarse la quiebra y por último, solicita, se regulen sus honorarios profesionales.

Efectivamente en fecha 30/10/25 la Apoderada de ARCA Doctora Gisela Alicia Rey Fabré solicitó se tenga en consideración la prerrogativa del fisco para procurarse la satisfacción de su crédito, que será percibido sin quitas y conforme reglamentación, a través de moratorias legales y que expresamente en la sentencia homologatoria se establezca que:

- Dentro de los 30 días de la homologación el concursado debe acreditar el acogimiento al plan de facilidades ante tales órganos, bajo apercibimiento de decretarse la quiebra, y
- En caso de exclusión el deudor no podrá invocar el acuerdo arribado con los acreedores quirografarios para oponerlo al fisco.

Concluye diciendo, que si su mandante es excluido del cómputo de las mayorías perdiendo así el derecho a votar la propuesta, ello quedará supeditado al compromiso asumido por el concursado de acogerse al plan de facilidades para fallidos y concursados que posee este Organismo Fiscal.

Por último, el concursado por su parte, en fecha 19/06/26 expresó su compromiso de adherirse al régimen para concursos de ARCA una vez homologado el presente.

Entonces, de conformidad con lo expuesto, el Señor Alejandro Antonio Pérez deberá acreditar dentro de los treinta corridos, contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente a aquél en que quede firme ésta homologación su adhesión al plan de facilidades para fallidos y concursados que posee ese Organismo Fiscal bajo apercibimiento de decretarse su quiebra.

III.- Por último, de conformidad con las previsiones de los Arts. 265 inc 1 y 266 de la LCQ corresponde regular los estipendios profesionales correspondientes, al síndico como los de las letradas de la concursada; para lo cual teniendo en consideración la estimación de los valores del activo realizada por la Sindicatura al momento de la presentación del informe del art. 39 de la LCQ - en fecha 12/11/2024 -, y considerando aceptable los criterios de valuación expuestos por el funcionario concursal, concluyo por estimar el monto del activo en la suma de \$ 22.300.000.

Mientras que el pasivo indicado por el Síndico asciende a la suma de \$ 70.801.756,02 (suma correspondiente al pasivo verificado y declarado admisible y al pasivo posterior a la apertura del Concurso Preventivo - Gastos Art. 240 LCQ)

Establecidos entonces el activo y el pasivo concursal he de remitirme nuevamente al Art. 266 de la LCQ, que establece las pautas arancelarias a aplicar en estos casos, en tanto exige como primer regla, que las retribuciones se fijen en función del monto del activo en un porcentaje no inferior al 1 % - el que asciende a la suma de \$ 223.000 - ni superior al 4 % - el que asciende a la suma de \$ 892.000 - y como segunda regla que la totalidad de las regulaciones no exceda el 4% del pasivo verificado; - es decir que no puede exceder la suma de \$ 2.832.070,24 - no pudiendo en caso de corresponder ser inferior a dos sueldos de Secretaria/o de Primera Instancia.

Por otra parte, el sueldo de un/una Secretario/a de Primera Instancia (haber bruto, sin Antigüedad ni Permanencia) al día de la fecha asciende a la suma de \$ 5.487.497,22 según lo informado por el Departamento de Sueldos del Poder Judicial de ésta Provincia.

En consecuencia y en atención a las consideraciones vertidas precedentemente y lo dispuesto por los arts. 265 -inc. 1º- y 266 de la LCyQ, corresponde regular los honorarios del Sr. Síndico Jorge Ricardo Benítez, por la actuación desplegada en estos autos -, teniendo en cuenta las etapas cumplidas y el resultado obtenido, en la suma de \$ 7.682.496,11 (70% de la sumatoria de dos sueldos de Secretario/a como consecuencia del juego armónico de los topes porcentuales detallados en párrafo precedente - activo/pasivo/dos sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso) y por último los emolumentos de las letradas patrocinantes de la concursada -doctoras Estefanía Alejandra Mancuso y María Cecilia Costanzo-, en la suma de \$ 3.292.498,33 en conjunto (30% de la sumatoria de dos sueldos de Secretario/a como consecuencia del juego armónico de los topes porcentuales detallados

en párrafo precedente - activo/pasivo/dos sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso).

Por último, corresponde mencionar la pertinencia del mantenimiento en funciones del síndico interviniente hasta tanto se cumpla el acuerdo preventivo que aquí se homologa.

En consecuencia:

RESUELVO: I.- Homologar el Acuerdo Preventivo al que se arribara en éstos actuados, con los efectos previstos por los arts. 52 y ccdtes. de la LCQ por los motivos expuestos en los considerandos .

II.- Intimar al Concurado Alejandro Antonio Pérez a acreditar la adhesión al plan de facilidades para fallidos y concursados que posee el Organismo Fiscal -ARCA- dentro de los treinta días corridos, contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente a aquél en que quede firme ésta homologación bajo apercibimiento de decretarse la quiebra.

III.- Hacer saber al concursado que quedará sujeto a las restricciones establecidas para actos de disposición por los Arts. 16 y 17 de la LCQ y que la inhibición general de bienes dispuesta se mantendrá hasta tanto se cumpla el acuerdo preventivo aquí homologado y el Plan de Facilidades de Pago al que oportunamente adhiera el concursado con ARCA.. A tal fin, líbrense los oficios a los Registros correspondientes.

IV.- Mantener en funciones al Síndico Jorge Ricardo Benítez a los fines del contralor del cumplimiento del acuerdo preventivo en los términos expuesto en los Considerando.

V.- Atribuir las costas del presente proceso al concursado.

VI.- Regular los honorarios profesionales del Señor Síndico Jorge Ricardo Benitez, en la suma de \$ 7.682.496,11.

VII.- Regular los honorarios en favor de las letradas patrocinantes de la concursada -doctoras Estefania Alejandra Mancuso y María Cecilia Costanzo.-, en la suma de \$ 3.292.498,33 en conjunto (Art. 265, 266 y ccdtes.. de la ley 24.522), de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos.

VIII .- Fijar a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas la suma de \$ 384.124,80 que corresponden al 5% de los honorarios regulados al Contador Público Nacional Jorge Ricardo Benitez, a cargo del concursado.- MB. \$ 7.682.496,11.

Notifíquese a la Caja Forense y oportunamente cúmplase con la ley N° 869 y con los aportes al Consejo Profesional de Ciencias Económicas

IX.- Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

nc

Natalia Costanzo

Jueza